

la vista de las solicitudes que en tal sentido han de presentar los organismos, congregaciones, comunidades o particulares que ostenten la dirección de dichos Centros docentes.

Para poder optar a tales subvenciones es preciso que la Escuela o Colegio de que se trate se encuentre oficialmente autorizado para su funcionamiento legal, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de noviembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) haya sido declarado subvencionado; cumpla lo determinado en el apartado tercero de la Orden de 9 de noviembre de 1951 y que, inexcusablemente, los alumnos inscritos lo sean con matrícula totalmente gratuita.

Segundo.—Que en las instancias de petición de subvenciones se hará constar:

a) Denominación de la Escuela o Colegio, y en su caso, del organismo, congregación o persona de que dependa, con expresión de la localidad, calle y número en donde se encuentre establecido.

b) Fecha de la Orden de la autorización provisional para su funcionamiento y la de en virtud de la cual se elevó a definitiva, conforme a las reglas establecidas en el apartado séptimo de la citada Orden de 15 de noviembre de 1945. También se especificará la Orden por la que el Centro fué declarado subvencionado.

c) Número de alumnos con matrícula gratuita, indicando los que corresponden a maternas, párvulos, enseñanza elemental, perfeccionamiento, iniciación profesional, adultos, cultura general, anormales, ciegos y sordomudos, en el supuesto de que se den estas enseñanzas etc., separando los varones de las hembras.

Tercero.—A las solicitudes se acompañará Memoria justificativa de la eficacia de la ayuda recibida y los resultados pedagógicos alcanzados, debiendo cumplir previamente los Colegios de la Iglesia lo que ordena el párrafo segundo del apartado c) del artículo 25 de la Ley de Educación Primaria, o sea que la indicada Memoria deberá estar refrendada por el ordinario diocesano de que dependen. Los Colegios seculares también están obligados a acompañar la susodicha Memoria, que será asimismo refrendada por la respectiva Inspección de Enseñanza Primaria.

Cuarto.—Las instancias, con su documentación complementaria, serán elevadas al Ministerio por conducto y con el previo informe de las Inspecciones provinciales de Enseñanza primaria.

Quinto.—Que el plazo de admisión de solicitudes finalizará en el Registro general del Departamento cuarenta días después del que se inserte esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Toda petición que no cumpla los requisitos señalados en la presente disposición no será tenida en cuenta, y por lo tanto denegada sin ulteriores trámites.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de febrero de 1960.

RUBIO GARCÍA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de marzo de 1960 sobre distribución del aumento mensual del 2 por 100 a los Agentes fijos, con antigüedad superior a tres años, en la Compañía Internacional de Coches-Camas.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición deducida por el Jefe del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones para que el porcentaje de Servicio establecido por la Orden de 2 de enero de 1948, para los Conductores de Coches-Camas, se fije en el 13 por 100, al objeto de que puedan participar en este beneficio otras categorías de personal que también contribuyen con su esfuerzo a la eficacia del servicio; examinado el informe favorable emitido por la Compañía Internacional de Coches-Camas,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1948, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El porcentaje de Servicio establecido en la Orden de 2 de enero de 1948, a favor de los Conductores de Coches-Camas se fija en el 12 por 100 sobre el importe de los ingresos correspondientes a la Compañía por las camas de los coches en que prestan dichos conductores sus servicios.

2.º El producto del 2 por 100 de aumento será distribuido mensualmente por la Compañía a sus Agentes fijos con antigüedad superior a tres años, en cantidad igual para cada uno de ellos, cualquiera que sea su categoría, sueldo o jornal, siempre que ostenten alguna de las categorías laborales siguientes:

Inspector (no comercial), Subinspector (no de comercial), Verificador, Secretario, Jefe de Sección, Interventor, Jefe de Limpiadores, Limpiador, Instructor de Cocina, Mozo de Almacén, Mozo de Furgón, Jefe de Almacén, Agente de Compras, Jefe de Contabilidad, Subjefe de Contabilidad, Cajero, Primer Contable, Contable, Oficial, Auxiliar, Telefonista, Jefe de Talleres, Contramaestre principal, Contramaestre, Jefe de Equipo, Oficial de primera, Oficial de segunda, Ayudante, Aprendiz, Peón encargado de conservación, Oficial de conservación, Encargada de Lencería, Costurera, Guarda, Ordenanza y Botones.

3.º No participarán en este incremento del 2 por 100 los Agentes que disfrutan actualmente de un derecho de servicio, como son los Jefes de Comedor, Camareros, Conductores, Ayudantes de Camarero, Cocineros, Ayudantes de Cocina y Pinches.

4.º El aumento a que se refiere esta Orden será incompatible con el percibo de participaciones y comisiones asignadas a las siguientes categorías del Servicio Comercial: Jefe de Agencia, Subjefe de Agencia, Primer Agente Vendedor, Agente Vendedor y Oficial.

5.º La Compañía tendrá la facultad de excluir a los Agentes a su servicio de la percepción correspondiente al importe del 2 por 100 cuando sean responsables de reclamaciones de viajeros que pongan de manifiesto una deficiencia en el servicio o muy en especial una falta de cortesía o de atención. La privación de este beneficio podrá llegar hasta un mes para los casos de poca gravedad, y seis meses para los de mayor importancia.

6.º La presente Orden tendrá efectividad a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de febrero de 1960 por la que se fija el mismo precio del año 1959 para el capullo de seda de la campaña 1960.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo propuesto por ese Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, sobre el precio del capullo de seda para el presente año.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el precio del capullo de seda, en fresco, de la campaña 1960, sea igual al de la campaña anterior, es decir, para el capullo de razas amarillas, de treinta y tres pesetas con veinticinco céntimos por kilogramo, más una prima de ocho pesetas con veinticinco céntimos, a cargo de ese Instituto o sea en total, de cuarenta y una pesetas con cincuenta céntimos por kilogramo. Para el capullo de razas blancas, también en fresco, se fija para el presente año el precio igual al de 1959, de treinta y ocho pesetas el kilogramo, más una prima de nueve pesetas por kilogramo, a cargo, asimismo, de ese Instituto, o sea, en total, de cuarenta y siete pesetas. Y para el capullo manchado, o chapa, en fresco, se mantiene el precio de diez pesetas por kilogramo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de febrero de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario, Presidente del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles.